



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Sara Patricia Rodriguez Mercado, Garantia Financiera Sas	22/11/2021	Auto Ordena - Corregir
08001418902120200002400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Eduardo Antonio Visbal Robles	22/11/2021	Auto Requiere - Pagador
08001418902120210088400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ciudadela Comercial Metrocentro P.H.	Elvina Cabrera De Ashton	22/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210075300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Britanico Internacional Sas	Bryan Jose Caballero Pineda	22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan		22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210086100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Víctor Antonio Meza Anaya	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210087300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Biondi William Perez Sibaja	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

fe3e3950-fdee-491c-b51c-9dd96c652669



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Ana Yolanda Suarez De Peralta	22/11/2021	Auto Ordena - Rehacer Notificaciones So Pena Dt Y Requerir Pagador
08001418902120210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edinson Jesus Acosta Vega	Jorge Eliecer Vergel Marquez	22/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Javier Antonio Almanza Barrios	22/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar.
08001418902120200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Irma Tulia Henriquez Fernandez	Juan Carlo Guerra Villareal	22/11/2021	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Certain Duncan	Geovani Quiñonez Narvaez, Lenin Eduardo Ruiz Vera	22/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nadin Camilo Sandoval De La Hoz	Juan Carlos Escorcía Torres	22/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

fe3e3950-fdee-491c-b51c-9dd96c652669



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 173 De Martes, 23 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Vladimir Vellojin Hernandez	22/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210076100	Verbales De Minima Cuantia	Marby Giovanis Gil Ozuna		22/11/2021	Auto Ordena - Corregir
08001418902120210037900	Verbales De Minima Cuantia	Natividad Oneida Pallares Castillo	Ilse Isabel Pallares Castillo	22/11/2021	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 23 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

fe3e3950-fdee-491c-b51c-9dd96c652669



PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION: 080014189021202100379-00
DEMANDANTE: NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARIA PALLARES VIUDA DE VERGARA y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO.
DEMANDADO: ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 02 de diciembre de 2021 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 02 de diciembre de 2021 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales

3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

3.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese interrogatorio de parte la demandada ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandante, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

Proyectó: ssm



3.3 TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a las señoras MONICA JANETT GUTIERREZ C.C. No. 32.772.943, MERIS OSPINO GARCIA C.C. No. 32.710.523 y GUMERCINDA CERVANTES PEÑA C.C. No. 22.455.79 para que declaren sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al apoderado de la demandante para que procure sus comparecencias.

3.4 PRUEBA TRASLADADA

Así mismo es del caso señalar que la parte demandante solicita como prueba trasladada los documentos que reposan en la Inspección de Policía Urbana de la ciudad de Barranquilla del barrio San Luis, toda vez que desconocen el número de su radicado y/o su trámite, en lo que respecta a dicha solicitud, el despacho se abstiene de decretarla, lo anterior en atención a que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 173 del C.G.P.:

"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."; es evidente que el demandado cuenta al interior del referido asunto y ante la entidad competente con herramientas expeditas en virtud de las cuales un mínimo de gestión pudo haber obtenido lo que hoy pretende en debate probatorio, no olvide el demandado que con la expedición del Código General Proceso se implementó en el trámite procesal civil una dinámica de alta gestión para los interesados la cual pretende desconocer".

4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

4.1. DOCUMENTALES

- Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE.

Decrétese interrogatorio de parte a los demandantes NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARIA PALLARES VIUDA DE VERGARA y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO, que personalmente le formulara el apoderado judicial de la parte demandada, para tal efecto deben comparecer a la audiencia virtual el día de la fecha señalada en el numeral 1 de este proveído. Para tal efecto el interesado debe procurar su comparecencia.

4.3 TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a la audiencia virtual a los señores MIGUEL ARNULFO ROA CARRITO, EFRAIN ELIECER ESMERAL CASTILLO y JOHN DE JESUS SANJUAN OROZCO para que declaren sobre los hechos que le consten en la fecha y hora antes señalada; requerir al apoderado de la demandante para que procure sus comparecencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso VERBAL REPOSICION –CANCELACION TITULO
Radicación: 080014189021-2021-00761-00
Demandante: MARBY GIOVANIS GIL OZUNA
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita corrección auto de admisión. Provea- Barranquilla, Noviembre 22 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 22 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud, advertimos que mediante auto de fecha Octubre 21 del año en curso, este Despacho resolvió admitir la presente demanda de Reposición y/o Cancelación de Título, sin embargo por error, en el numeral 3° de la parte resolutive se ordenó notificar a una persona que no corresponde al proceso que nos ocupa cuando lo correcto es ordenar la notificación de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Así las cosas, este Juzgado procederá con la respectiva corrección.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral tercero (3°) del auto de fecha 21 de octubre del 2021, mediante el cual se admitió el presente asunto, en el sentido de ordenar la notificación del demandado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por lo que el respectivo auto quedará de la siguiente manera:

"1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE REPOSICION –CANCELACION TITULO, presentada por la señora MARBY GIOVANIS GIL OZUNA en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por reunir los requisitos de ley.

2.CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el artículo 391del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

3.NOTIFICAR del presente auto al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 291 y ss del CGP., o bajo las previsiones del Decreto 806 del 2020.

4.ORDENAR a la parte demandante la publicación del aviso informando sobre el extravío del título de conformidad con los incisos 2° y 7° del artículo 398 del CGP.5.Para todos los efectos el correo electrónico del despacho esj21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.govy el número del celular es 300-478-2485.

6.RECONOCER al Dr. ALIX MARINA CABRERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-280-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ C.C. No. No.72.160.918

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO SERFINANZA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de mayo 24 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ, por aviso del auto de mandamiento el día 13 de julio de 2021 a la dirección física de la demandada, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Redex "la persona a notificar Si reside"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado VLADIMIR JOSE VELLOJIN HERNANDEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.393.257) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00858-00

Demandante: NADIN CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL

Demandado: JUAN CARLOS ESCORCIA TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que el doctor MARIO NAVARRO PARRA manifiesta fungir como endosatario en procuración del demandante NADIN CAMILO DE LA HOZ SANDOVAL, no obstante, no se observa en el título valor objeto de la presente Litis endoso alguno.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la presente demanda, toda vez que el doctor MARIO NAVARRO PARRA no acredita su derecho de postulación en el presente proceso, por lo que se deberá subsanar dicha falencia ya sea por endoso o, por poder debidamente autenticado o remitido a través de correo electrónico, tal como lo establece el inciso 2 artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del numeral 5 del artículo 90 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00855-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLANTICO"

Demandado: GEOVANI QUIÑONEZ NARVAEZ Y LENIN EDUARDO RUIZ VERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente al ejecutado GEOVANI QUIÑONEZ NARVAEZ: geo196@hotmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020: "ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00508-00

Demandante: IRMA TULIA HENRIQUEZ FERNANDEZ CC 32.819.981

Demandado: JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL CC 3.745.572

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Noviembre 22 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Noviembre 22 de dos mil veintiuos (2021). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-894-00

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT 890.107.218-9

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ALMANZA BARRIOS C.C.No.72.184.463

ALBERTO MANJARREZ CARRANZA C.C.No.8.731.726

YOJANI RAMON CABRERA BORJA C.C.No.72.143.136

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

El despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JAVIER ANTONIO ALMANZA BARRIOS C.C.No.72.184.463, ALBERTO MANJARREZ CARRANZA C.C.No.8.731.726, YOJANI RAMON CABRERA BORJA C.C.No.72.143.136**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos BANCO AGRARIO, BANCO AVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, FIDUPREVISORA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$20.226.340**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-894-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ALMANZA BARRIOS
ALBERTO MANJARREZ CARRANZA
YOJANI RAMON CABRERA BORJA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS** contra: **JAVIER ANTONIO ALMANZA BARRIOS, ALBERTO MANJARREZ CARRANZA, YOJANI RAMON CABRERA BORJA** por las sumas:
 - a. Por la suma DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$10.952.730), por el valor del capital adeudado del pagaré No. 17733.
 - b. Por concepto de intereses corrientes, del pagare No. 17733, adeudados a la tasa del 15% anual, conforme a lo insertado en pagaré.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$2.267.100) por el valor del capital adeudado del pagaré No. 18092.
 - e. Por concepto de intereses corrientes, del pagare No. 18092, adeudados a la tasa del 10% anual, conforme a lo insertado en pagaré.
 - f. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Proyectó: ssm



3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Doctora LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, Noviembre 22 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100876-00
Demandante: EDINSON JESUS LUBO SARA
Demandado: JORGE ELIECER VERGEL MARQUEZ

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho en el acapite de la demanda y de los hechos manifiestan, pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago contra JORGE ELIECER VERGEL MARQUEZ, toda vez que el hoy ejecutado, ha incumplido la obligación contentiva en LETRA CAMBIO N°2019-444 por valor de \$9.000.000, por lo que se procedió a revisar dicho titulo valor y se advierte que este NO se encuentren adjunto al expediente; por lo que para esta Agencia se le hace necesario que se aporte LETRA CAMBIO por las cual pretenden se libre mandamiento ejecutivo de pago.
2. Así mismo NO se observa el poder para actuar dentro del presente proceso de la doctora NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS. Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta el lo manifestado el en Código General del proceso através de documento privado el cual deberá ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, o si por el contrario opta por la forma que dispone el artículo el artículo 05 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900679-00
Demandante: COOPERATIVA COOPFUR LTDA NIT.:830.104.913-8
Demandado: ANA YOLANDA SUAREZ DE PERALTA C.C.No.22.371.131

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de las demandadas. Sírvase proveer. Barranquilla noviembre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE 2021.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador COLPENSIONES para que informe sobre las medidas cautelares decretadas a la demandada **ANA YOLANDA SUAREZ DE PERALTA**, la cual fue comunicada con oficio No. 324 de fecha 4 de febrero de 2020 y recibido por pagaduría el 10 de julio de 2020, como obra constancia en expediente digital de memorial recibido en fecha 01 de marzo de 2021; por lo que es del caso requerir a COLPENSIONES para que informen sobre las medidas cautelares ordenadas por este Despacho. En consecuencia,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador para que cumpla con lo ordenado en oficio No. 324 de fecha 4 de febrero de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Librar** el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900679-00
Demandante: COOPERATIVA COOPFUR LTDA NIT.:830.104.913-8
Demandado: ANA YOLANDA SUAREZ DE PERALTA C.C.No.22.371.131

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aporta diligencia de comunicación para la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 2021.

DANIEL NUÑEZ P

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memorial, mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal del extremo demandado y aporta la certificación de envío con cotejo expedida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.S. junto con la copia de la guía No. 07008982751Y y que la demandada si reside y recibió dicha comunicación, conforme al artículo 291 del C.G.P.; No obstante revisada dicha notificación se observa que que NO se indicó los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal y de aviso se ha iniciado para los demandados en el mes de mayo y julio del presente año y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como la única alternativa segura para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser mirada adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr las notificación personal de la demandada ANA YOLANDA SUAREZ DE PERALTA, si se inician en tiempos de pandemia; bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el tramite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8 del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El

Proyectó: ssm



convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados A lo largo de los años por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación personal de la demandada ANA YOLANDA SUAREZ DE PERALTA, atendiendo las reglas del artículo 291 CGP, toda vez, que en dicha comunicación NO se indicó los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número del celular es 300-478-2485

Así mismo, señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados".

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REHACER A fin de evitar futuras nulidades procesales la notificación personal de la demandada **ANA YOLANDA SUAREZ DE PERALTA** conforme el del artículo 291 del CGP, en atención a que en dichas comunicaciones NO se indicó los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020. Conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00873-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

Demandado: BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA, identificado con C.C. 1.072.525.210, como empleado de DISTRIBUCIONES JJ RESTREPO R S.A.S. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$9.600.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00873-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN

Demandado: BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

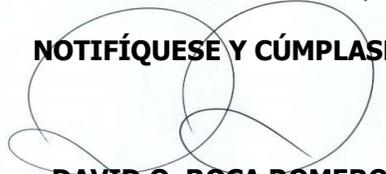
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN** contra **BIONDI WILLIAN PEREZ SIBAJA**, por las sumas de:
 - a) **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. LOLY LUZ BETTER FUENTES como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00861-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: VICTOR ANTONIO MEZA ANAYA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **VICTOR ANTONIO MEZA ANAYA**, por las sumas de:
 - a) **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.734.582)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00861-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: VICTOR ANTONIO MEZA ANAYA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. noviembre (22) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

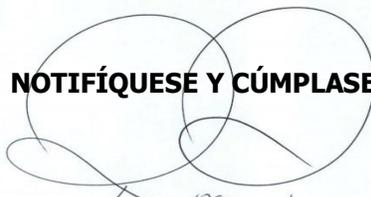
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado VICTOR ANTONIO MEZA ANAYA, identificado con C.C. 72.137.339, como empleado de TRANSPORTES BESIMOR S.A.S. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$19.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado VICTOR ANTONIO MEZA ANAYA, identificado con C.C. 72.137.339 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO, COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$19.100.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-200-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT.:804.009.752-8

DEMANDADO: REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA C.C.No. 72.233.447

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Noviembre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 04 mayo de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la demandada **REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA** en la forma pedida, la demandada se notificó vía correo electrónico rjitogether@hotmail.com en fecha 12 mayo de 2021 a través de la plataforma de envíos electrónicos, con la anotación: correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario, conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Es del caso señalar, que el apoderado ejecutante aporta memorial con nueva dirección de notificación de la demandada al correo electrónico: paaji@hotmail.com, por lo que es del caso tenerla como nueva dirección de notificación.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **REYSSI ISRAEL PACHECO CHIMA** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 04 mayo de 2021.
2. Ordénesse presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISICIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$610.635) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890212021-00884-00

Demandante: CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO PH

**Demandados: LEILA ABOMOHOR DE VIÑAS
SAMUEL VIÑAS PINILLAS**

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO PH a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **LEILA ABOMOHOR DE VIÑAS Y SAMUEL VIÑAS PINILLAS**, por concepto de las Expensas comunes por valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHO PESOS M/L (\$8.835.008), hasta el mes de octubre de 2021; aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Representante Legal del CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO PH.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el título ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: *"En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las cuotas de administración generadas por las Expensas comunes, hasta el mes de octubre de 2021, expedida por el señor DIEGO THERAN ROMERO en calidad de Representante legal y administrador de CIUADELA COMERCIAL METROCENTRO PH; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Aunado a los hechos, la parte ejecutante no aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **CIUADELA COMERCIAL METROCENRO PH** y en contra de **LEILA ABOMOHOR DE VIÑAS Y SAMUEL VIÑAS PINILLAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00024-00
Demandante: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT.: 890.300.279-4
Demandado: EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES C.C. No.7.421.811

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla noviembre 22 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTIDOS (22) DE 2021.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos memorial por parte apoderado judicial del demandante, el cual solicita se requiera al pagador RAMA JUDICIAL para que informe sobre las medidas cautelares decretadas al demandado **EDUARDO ANTONIO VISBAL ROBLES**, la cual fue comunicada con oficio No. 0485 de fecha 14 de febrero de 2020; por lo que es del caso requerir a LA RAMA JUICIAL para que informen sobre las medidas cautelares ordenadas por este Despacho. En consecuencia,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador para que cumpla con lo ordenado en oficio No. 0485 de fecha 14 de febrero de 2020. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Librar** el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00775-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S Nit 901.034.871 – 3

DEMANDADO: SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO C.C. 33.341.119.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita corrección de auto de medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Noviembre 22 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre 22 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud, tenemos que mediante auto de fecha Octubre trece (13) del 2021, se resolvió decretar medida cautelar sobre las cuentas de la demandada SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO, sin embargo, en la parte resolutive del citado auto se transcribió por error un numero de cédula de ciudadanía que no corresponde a la demandada, por tal razón se hace necesaria la respectiva corrección y librar nuevos oficios.

RESUELVE:

Asunto Único: Corregir la parte resolutive del auto de fecha Octubre trece (13) del 2021, mediante el cual se decretó medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de la demandada, en el sentido de tener como numero correcto de cedula el CC N° 33.341.119, por lo que quedará de la siguiente manera:

"CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan la demandada **SARA PATRICIA RODRÍGUEZ MERCADO**, identificado con **C.C. 33.341.119**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.589.530,5. Librar el oficio de rigor."**

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)